



**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
LIMITADA

CEDAW/SP/1995/L.1
18 de mayo de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Reunión de los Estados partes en la Convención
sobre la eliminación de todas las formas de
discriminación contra la mujer

Octava reunión

Nueva York, 22 de mayo de 1995

Tema 5 del programa provisional*

EXAMEN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20
DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Alemania, Australia, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Eslovenia,
España, Finlandia, Francia, Ghana, Irlanda, Islandia, Israel,
Italia, Letonia, Malta, Namibia, Nicaragua, Noruega, Países
Bajos, Polonia, Portugal, República Unida de Tanzania,
República de Corea, Rumania, Suecia, Turquía y Zambia:
proyecto de resolución

Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la
Convención sobre la eliminación de todas las formas de
discriminación contra la mujer

Los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las
formas de discriminación contra la mujer,

Recordando la resolución 49/164 de la Asamblea General, de 23 de diciembre
de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de
discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de
la Convención, consistente en sustituir las palabras "se reunirá normalmente
todos los años por un período que no exceda de dos semanas para" por las

* CEDAW/SP/1995/1.

palabras "se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para", presentada por los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, de conformidad con el artículo 26 de la Convención,

Tomando nota también de la decisión 49/448 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la cual la Asamblea, de conformidad con el artículo 26, pedía a los Estados partes que examinaran la solicitud de revisión en la presente reunión y que limitaran el alcance de la revisión al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención,

Reiterando la importancia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar la discriminación contra la mujer,

Tomando nota de que ha aumentado el volumen de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a causa del número cada vez mayor de Estados partes en la Convención y de que el período de sesiones anual del Comité es el más corto de todos los períodos de sesiones anuales de los órganos creados en virtud de tratados de los derechos humanos,

Recordando la recomendación 22 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, relativa al tiempo de reuniones del Comité,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que permitan al Comité examinar en detalle y a tiempo los informes presentados por los Estados partes y cumplir con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención,

Convencidos también de que la concesión de un tiempo suficiente para las reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es un factor vital para asegurar la eficacia permanente del Comité en años futuros;

1. Deciden sustituir en el párrafo 1 del artículo 20 las palabras "se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para" por las palabras "se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para";

2. Recomiendan que la Asamblea General apruebe esta revisión en su quincuagésimo período de sesiones;

3. Deciden que la revisión entre en vigor una vez haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la Convención.
